



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SULLANA
AUTO DE ACLARACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de enero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA
AUTO DE ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2022

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 14 de diciembre de 2021, presentado por don Luis Castillo Córdova y don Pedro Paulino Grández Castro, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Sullana, respecto de la sentencia recaída en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la razón de relatoría que precede la sentencia expedida en la causa de autos, se dejó constancia de que los magistrados votaron de la siguiente manera:
 - Los magistrados Ledesma y Ferrero votaron por declarar infundada la demanda.
 - El magistrado Espinosa-Saldaña (quien votó en fecha posterior) suscribió la ponencia con fundamento de voto.
 - Los magistrados Miranda y Blume votaron por declarar fundada la demanda.
 - El magistrado Sardón votó a favor de declarar improcedente la demanda.

Por lo que, estando a la votación descrita, ha sido de aplicación el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que “De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad”, mandato que también se encuentra previsto en el artículo 107, segundo párrafo, del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, las partes y los magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran vinculados al sentido desestimatorio de la demanda de autos, en cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas.

2. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (énfasis añadido).



3. En este sentido, corresponde precisar que, según el precitado artículo 121 del CPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
4. En relación con el pedido de aclaración presentado, corresponde tener presente que la Sentencia 00013-2020-PI/TC fue notificada el día 17 de noviembre de 2021 en todas las direcciones electrónicas que brindaran los recurrentes a fojas 73 del escrito de demanda.
5. Atendiendo a que el pedido de aclaración fue presentado mediante el escrito del visto el 14 de diciembre de 2021, se advierte que ha vencido largamente el plazo establecido en el artículo 121 del CPCo, glosado *supra*.
6. Adicionalmente corresponde tomar en cuenta que la parte recurrente solicita a este Tribunal aclarar “y/o ampliar” la sentencia de autos a tenor de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú.
7. En concreto, los recurrentes solicitan, en vía de aclaración, que este Tribunal establezca:
 - i) Si la posición de la Corte IDH, cuando asemeja el proceso de ratificación al proceso disciplinario, justificaría considerar, como se planteó en la demanda de inconstitucionalidad, que el proceso de ratificación es una medida desproporcionada por innecesaria, al existir una medida igualmente idónea (el proceso disciplinario), para asegurar una magistratura honesta y de calidad, pero que, en comparación con la ratificación, cuenta con más garantías y restringe menos los derechos fundamentales de los jueces y el principio de independencia judicial; y,
 - ii) Si lo establecido por la Corte IDH, en el párrafo 206 del Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, en relación con la adopción de medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la CADH, incluye también una normativa que, ajustada al principio de proporcionalidad, convierta al proceso disciplinario en un mecanismo realmente eficiente para asegurar una magistratura honesta y de calidad en el Estado peruano (Cfr. párr. 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA
AUTO DE ACLARACIÓN

del escrito de aclaración, obrante en el cuadernillo digital del Expediente 00013-2020-PI/TC).

8. Como se advierte, el pedido de la parte demandante no tiene como finalidad la aclaración de algún concepto o la subsanación de errores materiales u omisiones; sino que, en realidad, pretende la revisión de lo resuelto y el replanteamiento de la controversia.
9. Atendiendo a que lo solicitado por los recurrentes tiene como finalidad que este Tribunal expida un nuevo pronunciamiento sobre una causa ya resuelta, corresponde declarar improcedente el pedido de aclaración presentado.
10. Sin perjuicio de lo expuesto y tomando en cuenta lo resuelto por la Corte IDH, corresponde advertir que la jurisprudencia de este Tribunal ha evolucionado desde los pronunciamientos emitidos en los casos que ha analizado y tiene claramente establecido que las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) deben ser motivadas (sentencia emitida en el Expediente 03361-2004-PA/TC), y pueden ser cuestionadas por la vía del amparo cuando se alegue la vulneración del debido proceso o de cualquier otro derecho fundamental (sentencia emitida en el Expediente 02409-2002-AA/TC).
11. Aún más, la reforma del Código Procesal Constitucional, que se aprobó mediante la Ley 31307, eliminó de las causales de improcedencia aquella que se encontraba en el artículo 5.7 del CPCo derogado, y que se refería a las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia (ex CNM).
12. Queda claro entonces que el marco normativo y jurisprudencial del control de regularidad constitucional de las resoluciones que expide la Junta Nacional de Justicia ha variado sustancialmente y se ha ajustado, sin duda, al canon interpretativo derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las decisiones de la Corte IDH.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA
AUTO DE ACLARACIÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA
AUTO DE ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero pertinente realizar la siguiente precisión.

En el presente caso emití un voto singular señalando que debería declarada fundada la demanda. No obstante, en los procesos de inconstitucionalidad se requiere de cinco votos para lograr la inconstitucionalidad del documento normativo impugnado. Dicho supuesto normativo, consignado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ha producido en la presente causa. En consecuencia, la sentencia que declara infundada la demanda es la aplicación directa del mencionado enunciado normativo, por lo que no se advierte la necesidad de aclarar algún concepto esgrimido en la sentencia. A mayor abundamiento, la presente resolución de aclaración, desarrolla largamente los argumentos para declarar improcedente el pedido de aclaración

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA
AUTO DE ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con declarar improcedente el pedido de aclaración, me aparto de los considerandos 5 a 12, dado que, a mi juicio, no habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la Ley 30904, por no haberse alcanzado los votos necesarios para ello (Cfr. considerando 1), resulta irrelevante lo argumentado en dichos considerandos para la resolución de lo solicitado por la parte demandante.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA
AUTO DE ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar la solicitud de aclaración presentada por los argumentos que se exponen en la ponencia. Adicionalmente, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece expresamente lo siguiente: *“(…) De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad”*.
2. La Sentencia 890/2021 emitida en el presente proceso de inconstitucionalidad (publicada en la página web de la institución con fecha 17 de noviembre de 2021), respecto de la cual la parte demandante solicita la aclaración, fue declarada infundada por estricto mandato de lo dispuesto en el citado artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ello, en tanto que únicamente dos magistrados optaron por declarar fundada la demanda e inconstitucional la Ley 30904. De allí que la decisión finalmente adoptada se haya realizado por imperio de la ley.
3. Finalmente, no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA